

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000101/2019

N. I. G. : 03014-45-3-2019-0000402

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

**Demandante: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS
PINARES DEL MECLI**
Abogado: EDUARDO MEDINA CORRECHER,
Procurador: VIRGINIA SAURA ESTRUCH

Demandada: AYUNTAMIENTO DE TIBI
Abogado: VICTOR ENRIQUE ROMEU LLORENS
Procurador:
Codemandado: AYUNTAMIENTO DE TIBI
Abogado: VICTOR ENRIQUE ROMEU LLORENS
Procurador:

AUTO (III)

**por el que se resuelven de manera acumulada distintas solicitudes
sobre el alcance de la ejecución de sentencia.**

MAGISTRADO TITULAR: Ilmo. Sr. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES

En la Ciudad de Alicante, a 11 de enero de 2023.

Dada cuenta;

1HECHOS

PRIMERO: Por este Juzgado (y juzgador) se dictó el **Auto (II) de 5 de enero de 2023**, el cual se limitó a señalar la improcedencia de aclarar el anterior Auto (I) dictado en fecha 22 de abril de 2022.

No obstante, ya se advirtió sobre la existencia de varios escritos presentados por la parte ejecutante en los siguientes términos: "La parte ejecutante ha presentado con posterioridad a la solicitud de aclaraciones toda una batería de escritos que ralentizan y en nada contribuyen a la correcta ejecución de la sentencia; de hecho la mayor parte de los retrasos de este Juzgado se centran en multitud de ejecuciones pendientes.

Quedan pendientes de resolver mediante Auto (ya lo anunciamos) el escrito presentado en fecha 29 de junio de 2022, relativo al aviso de suspensión de energía eléctrica. Y las nuevas alegaciones sobre ejecución realizadas en el escrito de fecha 28 de septiembre de 2022".

Con ello pasaron las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de resolver.

SEGUNDO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

2RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte ejecutante presentó telemáticamente, en fecha **29 de junio de 2022**, escrito en el que manifestaba que la Comunidad de Propietarios actora en primera instancia y ahora ejecutante había recibido un aviso de suspensión del suministro de energía eléctrica por impago, dictado por el Ayuntamiento de Tibi, y que la parte actora dice aportar como Documento n.º 1 de los que acompañan a su escrito (aunque lo cierto es que ninguno de los documentos aportados consta numerado). La parte ejecutante considera que esto es un incumplimiento de la Sentencia n.º 92/2020, de 11 de mayo, dictada en su día por este Juzgado. Por todo lo cual solicitaba se declarase que el mismo es contrario a la sentencia dictada, y se anulase judicialmente, de conformidad al artículo 103.4 LJCA.

Pues bien la falta de numeración dada por la parte ejecutante a los documentos aportados junto con su escrito impide saber realmente dónde está el aviso de corte del suministro eléctrico. Se nos aporta un fichero digital pero la ejecutante no aporta realmente copia del pretendido aviso de corte del suministro, lo que es sencillamente impide a este Juzgado poder realizar apreciaciones sobre el mismo.

Es gracias a la contestación realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Tibi, en su escrito de fecha **21 de julio de 2022**, cuando podemos conocer que lo remitido a la Comunidad de Propietarios es un aviso de suspensión de suministro de energía eléctrica por impago de fecha 1º de junio de 2022, alcanzando el impago el importe de 1005,48 euros. Sin embargo, estamos ante una cuestión que nada tiene que ver con la fase de ejecución de sentencia que nos ocupa. La carta de aviso de suspensión del suministro por impago esta remitida por una mercantil privada comercializadora de electricidad (WATIUM, S.L.) sin relación alguna con el Ayuntamiento de Tibi, por lo que debemos considerarla una cantidad reclamada por una empresa privada, dimanante de un contrato privado de suministro, sin relación alguna con las presentes actuaciones.

El alumbrado público es un servicio que todos los municipios deben prestar (art. 26.1.a) Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL). Ahora bien, es evidente que el alumbrado en las zonas comunes de la Comunidad de Propietarios no lo presta ni lo ha prestado nunca el Ayuntamiento de Tibi. Y los impagos que la Comunidad de Propietarios haya tenido con el suministrador de energía no pueden ser asumidos por el Ayuntamiento con cargo dinero público; deben ser liquidados en todo caso por la Comunidad de Propietarios. El Ayuntamiento deberá recibir también como servicio propio el alumbrado público de toda la Comunidad de Propietarios, pero deberá recibirlo libre de cargas; y específicamente sin ninguna factura pendiente de pago por suministros impagados. Si la Comunidad no ha pagado el suministro del alumbrado público, y es que finalmente ha sido cortado por la comercializadora de electricidad, poca o nula responsabilidad puede tener en ello el Ayuntamiento ejecutado.

Por el contrario, el Excmo. Ayuntamiento de Tibi informa en su mismo escrito que la Comunidad de Propietarios se niega a suscribir contrato para instalar un contador homologado e individual para el suministro de agua potable en cada una de las viviendas de la urbanización. Por tanto, es la propia ejecutante es la que esta bloqueando que el servicio de suministro de agua se preste en las mismas condiciones que al resto de habitantes de la localidad. La parte ejecutante alega haber impugnado la ordenanza municipal de suministro de agua potable, pero esta es una cuestión que está judicializada en el TSJ y sobre la que este Juzgado no debe hacer valoración de ningún tipo.

Respecto al saneamiento y depuración de aguas, el Ayuntamiento ha considerado interesar ante el órgano competente; y en concreto la Confederación Hidrográfica del Júcar que se autorice la utilización de depuradoras individuales, por ser éste el sistema existente en la urbanización y porque ello no supondría coste a la gran mayoría de los propietarios. En caso de no autorizarse esta primera opción, se procedería a ejecutar una red de saneamiento propia, previo el desarrollo de los instrumentos de ordenación y de gestión necesarios.

Constata el Ayuntamiento también que no se ha producido la entrega de viales ni de zonas verdes por parte de la Comunidad de Propietarios, correspondiendo a la misma acreditar con carácter previo a disponer de los suelos libres de cargas con destino público la titularidad de los mismos.

Debemos insistir nuevamente en que cuando por **Auto de 2 de septiembre de 2020** de este Juzgado, dictado en respuesta a una solicitud de aclaración de sentencia, se señaló que la ejecución debía llevarse a cabo “de la forma más adecuada”; ello supone apoderar expresamente a la Administración para que, siempre dentro de la legalidad, disponga de una discrecionalidad suficiente para llevar a cabo la asunción de todos los elementos de la urbanización como parte integrante del municipio. Ello supone la posibilidad de optar por varias soluciones, todas ellas igualmente justas, sin que exista una única solución que deba ser impuesta de manera unilateral por este Juzgado.

Por tanto, procede desestimar la solicitud realizada por la parte ejecutante, declarando expresamente conformes a Derecho las actuaciones desplegadas por el Ayuntamiento para dar ejecución a la sentencia que nos ocupa; pronunciamiento que llevamos a la parte dispositiva.

SEGUNDO.- En segundo lugar. Por la parte ejecutante se presentó telemáticamente, un segundó escrito, en fecha **28 de septiembre de 2022**, en el cual se denuncia la falta de ejecución de la sentencia que nos ocupa, señalando que “se” ha procedido al corte del suministro del alumbrado público (con un “se” impersonal, que no llega a afirmar que el corte lo haya efectuado el Ayuntamiento). Solicitando por ello la inmediata y urgente recepción de toda la urbanización. En el escrito se denuncia un supuesto de desviación de poder y un intento de vaciar de contenido lo reconocido en la sentencia. Al mismo se acompañan una serie de documentos que en el escrito se dicen numerados, pero a los cuales nuevamente no se da numeración de ningún tipo. Entre ellos, se aporta la copia de la demanda presentada en el PO 71/2022, seguido ante el TSJ en la Comunidad Valenciana y respecto al cual este Juzgado no va a hacer ningún tipo de valoración, por tratarse de un procedimiento “sub iudice” ante otro órgano judicial.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 29 de septiembre de 2022 se dio traslado a la contraparte para alegaciones. Por escrito presentado telemáticamente, en fecha **17 de octubre de 2022**, el Excmo. Ayuntamiento de Tibi procedió a contestar a este 2º escrito.

Debemos señalar, en primer lugar, que no es posible atender a la solicitud de recepción urgente inmediata de TODA la urbanización realizada por la parte ejecutante. Ya la propia sentencia establece una recepción por fases comenzando por el servicio que se consideraba más imprescindible, el del suministro de agua potable. El propio Ayuntamiento adoptó en sesión plenaria de fecha 24 de septiembre de 2020 el acuerdo de no impugnar la sentencia dictada en su contra por este Juzgado, e iniciar inmediatamente la ejecución de la misma.

Evidentemente lo más fácil hubiera sido que las partes hubieran pactado de común acuerdo la forma de ejecutar la sentencia. Constan también los

requerimientos de documentación realizados a lo largo del tiempo por parte del Ayuntamiento y la preparación del acta de recepción de la red de abastecimiento de agua potable. El hecho es que es la Comunidad de Propietarios la que no ha contestado a la propuesta de acta de recepción realizada en fecha 16 de marzo de 2021 por el Ayuntamiento.

Pone también de manifiesto la Ayuntamiento que cuando pidió autorización a la Comunidad de Propietarios para el vaciado previo del depósito la misma lo condicionó a la recepción total de la urbanización, con lo que la actitud de la Comunidad de Propietarios no está siendo quizá la más colaborativa. Es más, la Comunidad de Propietarios rechaza la recepción de la urbanización por fases y ha pasado exigir la recepción directa de toda la urbanización, en forma claramente contraria a lo que dispone la sentencia.

Todo ello dio lugar a que el Pleno del Ayuntamiento de Tibi, en su reunión de 20 de septiembre de 2021 acordase receptionar la red de abastecimiento de agua potable con una serie de condiciones, dando por ejecutada la sentencia en cuanto este servicio. Por Oficio de 23 de noviembre de 2021 se convocó a la totalidad de propietarios para suscribir el contrato individual suministro, negándose los mismos a instalar el contador homologado para el control del agua que utilizan y a suscribir póliza o contrato de suministro individual con el Ayuntamiento en cuanto que prestatario del servicio, dado que en Tibi no existe concesionario. La actitud obstativa de la Comunidad de Propietarios se pone también de manifiesto en que la Comunidad tampoco ha pagado del consumo de agua potable los últimos 4 trimestres (último trimestre de 2021 y los 3 primeros trimestres de 2022). Por este Juzgado se asumen todos y cada uno de los argumentos dados por el Ayuntamiento de Tibi, debiendo resolver en el sentido solicitado por el mismo. Lo anterior supone que este Juzgado debe asumir e imponer a la parte ejecutante las obligaciones necesarias para que la sentencia pueda ser ejecutada.

CUARTO.- COSTAS: El artículo 139.7 LJCA prevé de manera expresa la imposición de costas en el dictado de autos, remitiendo la misma los criterios generales de la LEC 1/2000, que coincide el criterio objetivo del vencimiento (art. 139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, donde la ejecución es abierta y admite múltiples opciones, todas ellas igualmente válidas.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Procede dar a este Auto **recurso de apelación**, por encontrarse el mismo incluido en el supuesto legal previsto en el art. 80.1.b) de la LJCA, según el cual son apelables en un sólo efecto los autos dictados por Juzgados de o Contencioso-Administrativo en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos: "b) Los recaídos en ejecución de sentencia".

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey

1PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º) DECLARAR que el servicio de alumbrado público debe ser uno de los servicios que el Ayuntamiento de Tibi debe asumir, si bien deberá hacerlo libre de cargas y una vez abonadas todas las facturas pendientes que la Comunidad de Propietarios tenga con su suministrador eléctrico.

2º) OBLIGAR a cada uno de los vecinos que conforman la Comunidad de Propietarios ejecutante para que procedan a suscribir contrato particular de suministro de agua potable.

3º) REQUERIR a la Comunidad de Propietarios ejecutante para que manifieste y justifique si registralmente es titular en propiedad y libre de cargas de los suelos que debe ser cedidos y recibidos por el Ayuntamiento para pasar a formar parte del dominio público municipal (en concreto, el terreno donde se ubica el depósito de agua, los viales de la urbanización, y las zonas verdes).

4º) Declarar conformes a Derecho el resto de actuaciones desplegadas por el Excmo. Ayuntamiento de Tibi para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Juzgado.

5º) SIN costas

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndolas saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO TITULAR